



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente número: 70001 33 33 001 2018 00436 00
Demandante: REGULO CARMELO PUENTES CERVANTES
Demandado: JESÚS HOYOS MENDOZA Y OTROS
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL

AUTO

Mediante escrito presentado el día 31 de enero de 2019¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto del 28 de enero de 2019², mediante el cual se negó una solicitud de suspensión provisional en contra de los actos administrativos demandados.

Del anterior recurso, se le dio traslado a la parte demandada durante el término de tres (3) días, el cual venció el día siete (7) de febrero de 2019³, sin que haya hecho pronunciamiento alguno.

En relación al recurso de apelación contra los autos que resuelven medidas cautelares de suspensión provisional de actos administrativos en los procesos de nulidad electoral, el inciso final del artículo 277 del CPACA señala:

“En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación. (Subrayado por fuera del texto original)

Ahora bien, en el proceso especial de nulidad electoral, no encontramos ninguna regla que nos indique cuál es el efecto en el que debe concederse la apelación contra el auto que niega la medida cautelar de suspensión provisional de actos administrativos. Este vacío normativo obedece a que en los términos del artículo 243 del CPACA, en el proceso ordinario no es apelable el auto que “resuelve” sobre la

¹ Ver folios 191-195.

² Ver folios 170-176.

³ Ver folio 199

medida cautelar sino, únicamente, aquel que la “decreta” y el inciso final del artículo 277 *ibídem* nada dijo al respecto.

Ante esta laguna jurídica, el recurso de apelación que nos ocupa, debemos, analógicamente, concederlo en el mismo efecto previsto en el numeral 2 del artículo 243 del C.P.A.C.A., que establece el efecto devolutivo para la apelación que se conceda contra el auto que “decrete” una medida cautelar.

La anterior posición fue aplicada por la *Sección Quinta del Consejo de Estado*, en la *sentencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016)*, Radicación número: 63001-23-33-000-2016-00042-02(Q), Consejera Ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE, la cual, al resolver un recurso de queja, ordenó conceder en el efecto devolutivo un recurso de apelación interpuesto por el Presidente de la Asamblea Departamental de Quindío en contra de un auto mediante el cual se resolvió una medida cautelar de suspensión provisional en un proceso de nulidad electoral.

En el mismo sentido, en la aclaración de voto hecha por el Dr. Alberto Yepes Barreiro, en la sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), Radicación número: 81001-23-33-000-2015-00044-01, se expuso:

“Esta Sección ya ha concluido que “el recurso de apelación en contra de la providencia con la que se decide la solicitud de la suspensión provisional en materia electoral, debe concederse en el efecto devolutivo, como en efecto lo hizo el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con auto de 5 de febrero de 2014, visible a folio 86 del expediente, de manera que su interposición no suspenda la tramitación del proceso ante la autoridad judicial de primera instancia”⁴.

Teniendo en cuenta lo señalado en la normatividad anterior, y que en el proceso de la referencia se cumple con los presupuestos mencionados en la misma, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. No obstante, de conformidad con el artículo 324 del C.G.P., aplicable a estos asuntos por la integración normativa prevista en el artículo 306 de la ley 1437 de 2011, se ordenará a costas del recurrente, la reproducción o expedición de copias de los siguientes actos procesales, para efectos del envío de las mismas al Tribunal Administrativo de Sucre:

⁴ Cfr. Exp. 760012333000201301316-01.

A- Demanda y sus anexos

B- Escrito de subsanación de demanda y sus anexos

C-Auto del 28 de enero de 2019

D- Recurso de apelación contra el auto del 28 de enero de 2019

E- Copia del presente auto

Conforme a lo expuesto, este despacho **RESUELVE:**

1.- CONCEDER en el efecto **devolutivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 28 de enero de 2019, mediante el cual se negó una solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

2.- Ordenar a costas del recurrente, la reproducción o expedición de copias de los siguientes actos procesales, para efectos del envío de las mismas al Tribunal Administrativo de Sucre:

A- Demanda y sus anexos

B- Escrito de subsanación de demanda y sus anexos

C-Auto del 28 de enero de 2019

D- Recurso de apelación contra el auto del 28 de enero de 2019

E- Copia del presente auto

Advertir al recurrente que deberá suministrar las expensas necesarias para la expedición de las copias de los actos procesales señalados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

3.- Suministradas oportunamente las copias ordenadas, por Secretaría, remítanse al Tribunal Administrativo de Sucre dentro del término de ley, junto con el cuaderno contentivo del recurso de apelación.

4.- Continuar con el trámite de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ